



Radicado 2007-00323-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por el señor JORGE EDUARDO ACUÑA FLÓREZ, a través del cual solicita que “se le expida copia al correo donomar-ok@hotmail.com de la sentencia 2007-00323 de abril de 2007 para presentarle a FAMISANAR EPS para que continúe con el tratamiento integral de su hija SHAILA ACUÑA MARTÍNEZ y se dé cumplimiento a dicha sentencia. Y, en todo caso notificar a FAMISANAR EPS de la existencia de dicha tutela o si fuere posible la expedición de las copias, iniciar con el incidente de desacato que exige la ley para estos casos”, con el informe que presentado este escrito y uno también dirigido en el mismo sentido por la señora KISSIS MARTÍNEZ, madre de la menor, este despacho por auto de 27 de mayo de 2022 resolvió lo pertinente en cuanto al trámite del incidente de desacato solicitado.

Bucaramanga, 3 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al derecho de petición presentado por el señor JORGE EDUARDO ACUÑA FLÓREZ, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que, para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que “*el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión*”. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, los Derechos de Petición elevados, resultan improcedentes y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, - y conforme a la constancia secretarial que antecede - esta funcionaria la hace saber al peticionario que, este Despacho resolvió su petición por auto de 27 de mayo de 2022 en el cual decidió no dar trámite al incidente de desacato interpuesto por el señor ACUÑA FLÓREZ obrando como agente oficioso de SHAILA ACUÑA MARTÍNEZ contra EPS FAMISANAR S.A.S., por cambio de EPS, la cual se le comunicó vía correo electrónico; sin embargo, en la misma providencia **se ordenó notificarle el fallo de tutela de fecha 30 de abril de 2007 al gerente general de la EPS FAMISANAR para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la providencia, den continuidad a los tratamientos médicos ordenados a la protegida constitucionalmente, con ocasión del traslado de la afiliada a dicha entidad.**

Ahora, además de informarle lo anterior, con el fin de atender de forma satisfactoria la solicitud elevada, se ordena que, en el correo electrónico a través del cual se haga llegar esta respuesta, se envíe al peticionario el enlace de acceso al expediente digitalizado para que lo examine y descargue las piezas procesales de su interés.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedentes el derecho de petición elevado por el señor JORGE EDUARDO ACUÑA FLÓREZ el día 17 de mayo de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR lo resuelto al peticionario a la dirección reportada en su escrito (donomar-ok@hotmail.com), por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. – ENVIAR al peticionario el enlace de acceso al expediente digital, para que, lo examine y acceda a las piezas procesales de su interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae221f092acfe4d8b8d47d746de0b86dd68a15105f6ae774f21b1847468033f**

Documento generado en 03/06/2022 06:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00225 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 106 y 6 folios. Bucaramanga, 3 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a citar a las partes integrantes de la presente litis para que concurren a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo el **nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

Se les previene a las partes, que la inasistencia injustificada, les hará acreedores a las sanciones establecidas en la referida norma, esto es, si se trata de la parte demandante se presumirán ciertos los hechos en los que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión y, si faltare la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos en los que se funda la demanda siempre que sean susceptibles de confesión. Asimismo, la parte o el apoderado que no concurre a la audiencia sin justificar su inasistencia podría hacerse acreedor a la sanción de orden pecunario establecida, esto es, multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sea de mencionar, que en dicha audiencia se llevará a cabo las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorios de parte, fijación de hechos y del litigio, practica de las pruebas que a continuación se decretan, recepción de alegatos de conclusión y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Conforme a lo dicho, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA (KARLA PAOLA DE LOS SANTOS ROBLES):

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a DIEGO ANDRÉS BLANCO PINEDA para que absuelva interrogatorio.

POR LA PARTE DEMANDADA (JHOAN FABIÁN CABALLERO MERCHÁN):

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

DECLARACIÓN E INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a JHOAN FABIÁN CABALLERO MERCHÁN y KARLA PAOLA DE LOS SANTOS ROBLES, para que absuelvan interrogatorio.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 038– Publicación: 6 de junio de 2022

YPPC



Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas adoptadas tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d3433dcedf05dc35aa9d96c72472c8da637177d3d7501d7000cddb27e6a9b4**

Documento generado en 03/06/2022 06:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad.- 2019-00191-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 158 y 23 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 3 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la petición que antecede y en aras de llevar a cabo la diligencia de notificación personal del demandado JUAN CARLOS BARRETO LAMBRAÑO, ténganse como nuevo sitio la dirección física **Kr 17 # 1-00 MZ 2 CASA 28 CARRIZAL de Girón, Santander**, la cual fue aportada por la parte actora.

Realícese por la parte interesada nuevamente la diligencia de notificación personal al referido ejecutado, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3153e1ce90bf0860a1277e8a8ce3ac79d709e6abcb7dbce332cf3959507cb4a1**

Documento generado en 03/06/2022 06:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2019-00800-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 101 y 48 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 3 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por la profesional del derecho DIANA MARCELA PARRA PEREZ, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenará su relevo como curadora ad litem del demandado JAVIER ALFONSO SANTANA y en lugar, dispondrá designar un nuevo auxiliar de justicia para que represente a la parte enunciada, dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- RELEVAR del cargo a la abogada DIANA MARCELA PARRA PEREZ, para el que fue designada mediante auto del 18 de mayo de los corrientes, como Curadora ad litem del demandado JAVIER ALFONSO SANTANA.

SEGUNDO.- DESIGNAR a la abogada KARENT ADRIANA ACOSTA SANDOVAL, quien podrá ser notificada a través del correo electrónico ROSEBLUE0107@HOTMAIL.COM, como curadora ad litem del demandado JAVIER ALFONSO SANTANA.

COMUNICAR la designación a la abogada designada, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la ADVERTENCIA que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc649e318a861aa907444125bd1be4fc5668a65adfe301dae81852d1df88c145**

Documento generado en 03/06/2022 06:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00089-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 65 y 45 folios. Bucaramanga, 03 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito anterior, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la suspensión del proceso en razón a un acuerdo de pago suscrito con el ejecutado RICARDO GÓMEZ PLATA.

El artículo 161 del código general del proceso dispone: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, **decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:***

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)**”* negrilla del juzgado.

Teniendo en cuenta el anterior precepto y comoquiera que no se encuentra configurado ningún de los supuestos que haga procedente la suspensión del presente trámite, el Juzgado NIEGA dicho pedimento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d839b2845bba10d39defab0f717eddb16c8abb3b51903fa04b0d4f01a643415

Documento generado en 03/06/2022 11:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00095-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 48 y 20 folios. Bucaramanga, 03 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada oportunamente y reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el Decreto 806 de 2020 y presentarse como título base de recaudo un pagaré que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al HEREDERO DETERMINADO GABRIEL CAMARGO GONZALEZ y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TERESA GONZÁLEZ PEÑA Q.E.P.D. que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma de dinero:

- a. VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$29.759.400) por concepto de capital representado en el Pagaré visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los intereses moratorios a la máxima tasa legal desde el 7 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, así:

- AI HEREDERO DETERMINADO –demandado- GABRIEL CAMARGO GONZALEZ: En la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el Decreto 806 de 2020, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda.

En caso de optar por el trámite de notificación contenido en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado GABRIEL CAMARGO GONZALEZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico gabrielcamargogonzalez@gmail.com suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – *Notificación personal* –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

-A los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TERESA GONZÁLEZ PEÑA Q.E.P.D.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dispone emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TERESA GONZÁLEZ PEÑA Q.E.P.D.,

para que comparezcan al Juzgado a notificarse del auto de mandamiento de pago; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que los emplazados comparezcan, les será nombrado un curador *ad- litem* con quien se continuará el proceso.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del C.G.P.

4.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

5.- RECONOCER PERSONERÍA Reconocer personería al abogado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía número 91.293.574, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9e7128382272e7ed13762bf05be70a9319f5f28bd112fa1ee20f5bfc6a5345c

Documento generado en 03/06/2022 11:39:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00398 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 61 y 45 folios con el informe de que las letras de cambio por valores de \$24.000.000, \$10.000.000 y \$6.000.000 se encuentran en la Secretaría del despacho desde el 24 de agosto de 2021 por devolución que hiciera la Policía Nacional – Documentología y Grafología Forense. Bucaramanga, 3 de junio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ACCÉDASE al desglose solicitado por la parte demandada y hágasele entrega de los títulos valores objeto de este proceso, con la constancia de que este proceso terminó el 27 de octubre de 2021 por pago total de la obligación en virtud del cumplimiento del acuerdo celebrado en la etapa de la conciliación dentro de la audiencia realizada el 27 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb29e6f361774444f627aedc4b42e66b2658e9cd18fad12b6301d84937012eb
Documento generado en 03/06/2022 04:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00133 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 21 folios. Bucaramanga, 3 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

En memoriales que preceden, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la servidora KAREN RIAÑO GONZÁLEZ, TÉCNICO INVESTIGADOR II – DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER, solicita la remisión *“del título valor que obra como prueba dentro del proceso de la referencia, con el fin de someterlo a cotejo grafológico con las muestras manuscriturales, que se deben obtener de la víctima ERIKA JOHANA CAMACHO, dentro de la denuncia por falsedad en documento privado, adelantado por el despacho de la Fiscalía Segunda de Bucaramanga... de la misma manera, se solicita copia del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la mencionada...”*

Al respecto, se ordena OFICIAR a la referida entidad, para informarles que, la presente demanda y todos sus anexos fueron radicados como mensaje de datos el 4 de marzo de 2021, esto es, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual no exige el acompañamiento de copias físicas, por lo que el documento original de la letra de cambio base de esta ejecución se encuentra en poder del ejecutante y no de este Juzgado.

En todo caso, por estimarse necesario se REQUIERE a la parte ejecutante, para que, en cumplimiento de su deber contemplado en el Art. 78 #12 del C.G.P., en el término de cinco (5) días, allegue a la Secretaría de este juzgado el documento original LETRA DE CAMBIO LC2111-2617734, cuya copia electrónica reposa a folio 1º, con el fin de atender el referido requerimiento de la autoridad; una vez sea presentado por el actor, procédase a su envío a la funcionaria designada.

Comuníquese esta determinación a la investigadora y adjúntese a la misma el enlace de acceso al expediente digitalizado con el fin de que puedan examinarse las piezas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31ef7b959c5401b15bcc298fb80d1e3c3a4b27d874c8712e1763440a3d73356**

Documento generado en 03/06/2022 06:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00156-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 33 y 68 folios, con el informe que, en su oportunidad y por error involuntario se omitió remitir al extremo pasivo el traslado de la demanda. Bucaramanga, 03 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por secretaría y de forma inmediata dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 91 del código general del proceso, esto es, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada - HOOBERT HERNANDEZ VALENCIA y GERSON YAHIR CASTELLANOS CHAVEZ - a través del correo electrónico de su apoderado judicial: yorsua1927@gmail.com

En consecuencia, los términos para contestar demanda empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

De otro lado, en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de los demandados HOOBERT HERNANDEZ VALENCIA y GERSON YAHIR CASTELLANOS CHAVEZ relacionada con la exhibición del original del título valor base de ejecución, se pone de presente al memorialista que dicho pedimento en esta etapa procesal no resulta procedente, sin embargo, en la oportunidad procesal pertinente, puede hacer uso de los mecanismos apropiados para la consecución de dicho fin. Así mismo se le reitera al demandante su deber de exhibir el título cuando en su oportunidad se le solicite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

482f7ac916e0c33f4e96670a6497a191fec0ed0053e85ccdfabadc458ed0c129

Documento generado en 03/06/2022 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00192 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 67 y 49 folios. Bucaramanga, 3 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

En relación con el memorial que antecede y mediante el cual la curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGEL MIGUEL VIVIESCAS propone la excepción de mérito denominada “GENÉRICA O INNOMINADA”, este despacho ordena tener dicho escrito en la secretaría, hasta tanto, se notifique la totalidad de la parte demandada, para continuar con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4682d019b4d85d22e12c3299d8c947614f54c92eec4d0411592f9fb66808dbf9**

Documento generado en 03/06/2022 06:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00276 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 33 y 63 folios. Bucaramanga, 3 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

En memorial que precede, la apoderada de la parte demandante y el demandado solicitan que, se entregue al ejecutante GERARDO TOSCANO el depósito judicial que por valor de \$1.940.871 se encuentra consignado a órdenes de este proceso. Esta petición se realiza mientras el proceso se encuentra suspendido según lo ordenado por auto de 22 de marzo de 2022 -situación en la que insisten en permanecer las partes según su propia manifestación en este escrito-, no obstante, se accederá a ella ya que se suscribe por los extremos demandante y demandado, advirtiendo que hace parte del acuerdo que realizaron y el cual incluye esta suspensión.

En tal virtud, este despacho:

- Ordena la entrega de la suma de \$1.940.871 de los dineros que le fueron retenidos a ELKIN LIBARDO LIZCANO TARAZONA y consignados a la cuenta bancaria de este despacho, a favor del demandante señor GERARDO TOSCANO identificado con C.C. 13.838.690, atendiendo a lo acordado entre el referido pasivo y la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e8c4cf6a69fd1c4dd3c88ed7c11cf24a0458ad6a84f09f68b49e55ec72d812**

Documento generado en 03/06/2022 06:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2021-00369-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 54 y 27 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 3 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere al demandante JUAN ELISEO ORTIZ ORTIZ , para que, manifieste dentro del término de ejecutoria de esta decisión, si coadyuva o no dicha petición, comoquiera que, en el poder otorgado a la memorialista, no se le concedió la facultad de recibir.

Asimismo, para que, precise si dentro del pago aducido se incluyeron las costas procesales.

Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer al respecto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d117799cd5eb4d7c323387c634d31fd9a58ca0b225581686eb2e2e564e19e79**

Documento generado en 03/06/2022 06:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00390-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 145 y 43 folios. Bucaramanga, 03 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito anterior, la parte demandante solicita la prórroga de la suspensión del presente proceso con el propósito de dar continuidad al acuerdo de pago realizado con la ejecutada RUTH PLATA DÍAZ.

Revisado el expediente se advierte que, mediante auto de 29 de abril de 2022, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., dispuso la reanudación del presente juicio, razón por la cual lo procedente para el caso que nos ocupa sería la solicitud de suspensión y no su prórroga como lo señala el memorialista.

Al respecto, el artículo 161 ibídem dispone: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, **decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:***

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)*”

Teniendo en cuenta el anterior precepto y comoquiera que, al tenor de la normativa en cita, no se encuentra configurado ningún de los supuestos que haga procedente la suspensión del trámite [el escrito no viene suscrito por ambas partes], el Juzgado NIEGA dicho pedimento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b191009ef120c0ec9bd2ae2fbe119d79d29947982e17f6ad86b38b176613c72**

Documento generado en 03/06/2022 06:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00437-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 47 y 22 folios. Bucaramanga, 03 de junio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el **embargo y retención de los dineros** que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de la demandada GLORIA EUGENIA GALVIS DALLOS C.C 28.161.517 en el BANCO PICHINCHA.

Líbrese oficio a los Gerentes de las mencionadas entidades financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndoles que deberán constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

Adicionalmente, adviértase que solo podrán acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados en cuentas de ahorro, CDT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables, de acuerdo con lo señalado en el Concepto N° 2001042689-1 de octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 66 de Octubre 7 de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y el Art. 594 del C.G.P. Se limita la medida a la suma de **\$4.400.000,00**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6822ee34a338619b48b1df06f4270b3dbd895170a0c98db7c256c706d9a46ae2**

Documento generado en 03/06/2022 06:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2021-00503-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN AUDIENCIA DE 25 DE MAYO DE 2022.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000
TRAMITE NOTIFICACIONES (pdf 07)	\$17.600
TOTAL	\$3.017.600

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: TRES MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (**\$3.017.600.00**). Bucaramanga, 03 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

Por otro lado y comoquiera que, transcurrieron en silencio los tres (3) días concedidos a los testigos para que justificaran su inasistencia a la audiencia celebrada el día 25 de mayo de 2022, situación ante la cual la apoderada de la parte demandada (*Sindy Lorena Jiménez Osorio*) solicitó la imposición de la multa de que trata el inciso final del artículo 218 del C.G.P., se hace necesario REQUERIR a la togada, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 130 ibidem, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, presente la solicitud pertinente, expresando claramente lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretende hacer valer; asimismo, para que, reporte la dirección física o electrónica en la que los testigos pueden ser citados en los precisos términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Adviértase en todo caso que, según consta en el expediente (folio 195) la citación realizada al señor JHON FABER ELOZAR a la dirección electrónica reportada por la interesada, fue devuelta manifestando que “*JHON FABER ELOZAR no cuenta con ninguna relación laboral, contractual y/o comercial vigente con Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S.*”

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4994ecdf2b3300329af9f26bfe081be858cc4a4b8422ba6c20b033ccc8a3c370

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 038– Publicación: 06 de junio de 2022

XAGB - YPPC



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Documento generado en 03/06/2022 06:50:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00503-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 204 y 46 folios. Bucaramanga, 03 de junio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo - motocicleta, identificado con placas SOH96F, de propiedad de la demandada SINDY LORENA JIMENEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.739.960.

Se ordena librar oficio al Director de Tránsito y Transporte de Girón - Santander, para que, registre el presente embargo y expida el certificado de que trata el art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02dc021fd6f7284680ce7e21a8e9baf02cff399bcf94d2f8e4756b1c6532930**
Documento generado en 03/06/2022 06:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00503-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 204 y 46 folios. Bucaramanga, 03 de junio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0384ae2fa7c5fbc84181fa5cbeab1b05ce95320bcd3e23d8788fff3536929696**

Documento generado en 03/06/2022 06:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2021-00649-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 117 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 3 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el escrito que antecede, la parte actora solicita la terminación del presente proceso, en virtud del acuerdo de transacción suscrito entre el apoderado judicial de la accionante y la vocera judicial de los demandados, tal y como obra a -Fls. 109 al 116 C. 1– veamos:

La transacción es un contrato por virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual (art. 2469 del C.C.).

Comoquiera que, es una figura Jurídica Sustancial que versa sobre un litigio en curso y que por lo tanto tiene repercusiones en el proceso, debe recibir del juez que está conociendo de la causa la aprobación en punto de su conformidad con las prescripciones sustanciales (Inc. 3° del art. 312 del C.G.P.)

Dicho contrato puede alcanzar la totalidad de las cuestiones debatidas o sólo una parte de estas, así como todas o algunas de las partes litigantes, siempre y cuando, en este último caso no se esté en presencia de un litisconsorcio necesario.

La doctrina al referirse a la transacción ha indicado que *"es el otorgamiento mutuo de concesiones sobre un objeto, terminando a través de dicha reciprocidad, sea en un proceso, ora privadamente, la duda y el desacuerdo que existiese entre las partes sobre tal objeto"*.

Claro lo anterior, tenemos que, en el acuerdo de transacción que reposa en el documento en cita, por medio del cual se quiere poner fin al presente litigio, los apoderados judiciales de las partes transaron el pago de la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000), correspondiente a todas y cada una de las obligaciones debidas a la demandante derivadas del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito el 5 de julio de 2014 y que se aportó como base para la iniciación de este asunto judicial.

En lo referente, tenemos que en la cláusula segunda de dicha transacción se pactó:

*"2. Que **MARTIN BASTO PARRA** en representación de la señora **ROSA VICTORIA SEPÚLVEDA DE MORA** una vez reciba el dinero señalado en el numeral anterior y pactado dentro del contrato de transacción adjunto a la presente, se compromete a radicar de forma inmediata, solicitud de desistimiento de la demanda por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares (según sea el caso) ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) dentro del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO con radicado 680014003008**20210064900**"*

Asimismo, se consignó en sus cláusulas tercer y quinta:

*"3. Con el pago efectivo de la suma de dinero acordada, la parte demandante dentro del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO identificado bajo el radicado 6800140003008**20210064900** de conocimiento del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), declara que la parte demandada, esto es **WILSON BÁEZ DÍAZ** y **PATRICIA FLOREZ** se encuentra a PAZ Y SALVO por la totalidad de las pretensiones incoadas" y,*

"5. CLÁUSULA ACELERATORIA. En caso de incumplimiento en el pago de la suma pactada, se hará exigible la totalidad de la obligación, a través de los medios judiciales existentes."



Expuesto lo anterior, se observa que esta transacción versa sobre derechos de orden patrimonial y existe prueba del contrato por medio del cual las partes, siendo capaces, terminan extrajudicialmente el litigio pendiente de definición, pues como bien se consignó:

*“Con el pago efectivo de la suma de dinero acordada, la parte demandante dentro del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO identificado bajo el radicado 680014000300820210064900 de conocimiento del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), **declara que la parte demandada, esto es WILSON BÁEZ DÍAZ y PATRICIA FLOREZ se encuentra a PAZ Y SALVO por la totalidad de las pretensiones incoadas**”* (cursiva y negrilla fuera del texto).

En consecuencia, y comoquiera que, la transacción reúne las exigencias del artículo 312 del C.G.P, es decir, lo transado se ajusta al derecho sustancial, está suscrito por todas las partes intervinientes en la actuación y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dentro de este proceso verbal sumario, se aceptará y por ende se declarará terminado el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción celebrada entre el apoderado judicial de la actora y la vocera judicial de los pasivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - TERMINAR el presente proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ROSA VICTORIA SEPULVEDA DE MORA en contra de WILSON BAEZ DÍAZ y PATRICIA FLOREZ MORALES, por transacción.

TERCERO. - CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

CUARTO. - ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a65c9dd1a955f2e3acb1416fa92854f196197be2c9cb9f4583e3fd4be93edcf**

Documento generado en 03/06/2022 06:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00665 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 236 y 9 folios. Bucaramanga, 3 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado con detenimiento el escrito mediante el cual el demandado CARLOS ALVARADO, a través de su apoderada judicial, llama en garantía a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., este despacho apoyado en el artículo 65 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 ibídem, INADMITE el llamamiento de garantía mencionado, para que, la parte interesada subsane los siguientes aspectos, en el término de cinco (5) días so pena de rechazarse lo pretendido:

- **ESTIME** razonadamente y bajo juramento, los dineros que pretende le sean reconocidos por concepto de indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, discriminando cada uno de ellos, conforme lo establece el artículo 206 del C. G. del P.
- **ACREDITE** el cumplimiento a lo exigido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, “(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.(...)*”, en este caso, al pretendido llamado en garantía

Del escrito de subsanación, se deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al llamado en garantía por medio de correo electrónico o en medio físico

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a733dc123026df162c2777987194daead41e62b6fc5eb67bbf2cd93aff885bfd**

Documento generado en 03/06/2022 06:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. - 2021-00696-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 21 y 22 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 3 de junio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el escrito que antecede, la parte actora solicita la terminación del presente proceso, en virtud del acuerdo de transacción suscrito entre el apoderado judicial de la accionante y la vocera judicial de los demandados, tal y como obra a -Fls. 128 al 132 C. 1– veamos:

La transacción es un contrato por virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual (art. 2469 del C.C.).

Comoquiera que, es una figura Jurídica Sustancial que versa sobre un litigio en curso y que por lo tanto tiene repercusiones en el proceso, debe recibir del juez que está conociendo de la causa la aprobación en punto de su conformidad con las prescripciones sustanciales (Inc. 3° del art. 312 del C.G.P.)

Dicho contrato puede alcanzar la totalidad de las cuestiones debatidas o sólo una parte de estas, así como todas o algunas de las partes litigantes, siempre y cuando, en este último caso no se esté en presencia de un litisconsorcio necesario.

La doctrina al referirse a la transacción ha indicado que "*es el otorgamiento mutuo de concesiones sobre un objeto, terminando a través de dicha reciprocidad, sea en un proceso, ora privadamente, la duda y el desacuerdo que existiese entre las partes sobre tal objeto*".

Claro lo anterior, tenemos que, en el acuerdo de transacción que reposa en el documento en cita, por medio del cual se quiere poner fin al presente litigio, solo fue suscrito por el apoderado judicial de la demandante y la representante judicial de los demandados WILSON BAEZ DÍAZ, PATRICIA FLOREZ MORALES y BELLANYTT JEREZ ORTIZ, sin que en el mismo fuera participe el ejecutado OSCAR MANRIQUE.

Por medio dicho contrato, las partes transaron el pago de la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000), correspondiente a todas y cada una de las obligaciones debidas a la demandante y derivadas del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito el 5 de julio de 2014 y que se aportó como base para la iniciación de este asunto judicial.

En lo referente, tenemos que en la cláusula segunda de dicha transacción se pactó:

"3. Que MARTIN BASTO PARRA en representación de la señora ROSA VICTORIA SEPÚLVEDA DE MORA una vez reciba el dinero señalado, se compromete a radicar de forma inmediata, solicitud de desistimiento de la demanda por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) dentro del radicado 68001400300820210069600"

Asimismo, se consignó en sus cláusulas cuarta y sexta:

"4. Con el pago efectivo de la suma de dinero acordada, la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA identificado bajo el radicado 680014000300820210069600 de conocimiento del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), declara que la parte demandada, esto es WILSON BÁEZ DÍAZ, PATRICIA FLOREZ, BELLANYTT JÉREZ ORTIZ y OSCAR MANRIQUE se encuentra a PAZ Y SALVO por la totalidad de las pretensiones incoadas" y,

"6. CLÁUSULA ACELERATORIA. En caso de incumplimiento en el pago de la suma pactada, se hará exigible la totalidad de la obligación, a través de los medios judiciales existentes."

Expuesto lo anterior, se observa que esta transacción versa sobre derechos de orden patrimonial y existe prueba del contrato por medio del cual las partes, siendo capaces, terminan extrajudicialmente el litigio pendiente de definición, pues como bien se consignó:

"Con el pago efectivo de la suma de dinero acordada, la parte demandante dentro del PROCESO

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 038 – Publicación: 6 de junio de 2022

CFGS

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA identificado bajo el radicado 680014000300820210069600 de conocimiento del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), **declara que la parte demandada, esto es WILSON BÁEZ DÍAZ, PATRICIA FLOREZ, BELLANYTT JÉREZ ORTIZ y OSCAR MANRIQUE se encuentra a PAZ Y SALVO por la totalidad de las pretensiones incoadas** (cursiva y negrilla fuera del texto).

En consecuencia, y comoquiera que, la transacción reúne las exigencias del artículo 312 del C.G.P, es decir, lo transado se ajusta al derecho sustancial, está suscrito por todas las partes intervinientes en la actuación y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dentro de este proceso verbal sumario, se aceptará y por ende se declarará terminado mismo, respecto de los demandados que participaron en la transacción acá estudiada.

En cuanto al demandado OSCAR MANRIQUE, sería el caso de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero de la norma procesal que regula esta forma de terminación, esto es, "(...) Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...)”(cursiva y negrilla fuera del texto), sino fuera porque en memorial visible al folio 135 de este cuaderno, el apoderado de la demandante precisó: “es cierto que el señor OSCAR MANRIQUE no hace parte de la transacción allegada, como también es cierto, que los otros demandados ya cubrieron la obligación a la que se llegó por mutuo consenso, también es cierto que el señor MANRIQUE no se ha manifestado de ninguna forma, por esta razón si es menester desisto de la presente litis contra él, de esa forma aportamos nuestro grano de arena para la descongestión de la justicia Por tal motivo ruego se acceda a lo pedido”.

Dicho lo anterior, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. del P., habrá de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda a favor del ejecutado OSCAR MANRIQUE.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción celebrada entre ROSA VICTORIA SEPÚLVEDA DE MORA, como demandante y WILSON BÁEZ DÍAZ, PATRICIA FLOREZ y BELLANYTT JÉREZ ORTIZ, como demandados, todos por intermedio de sus apoderados judiciales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a favor de OSCAR MANRIQUE.

TERCERO. - TERMINAR el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado a instancias de ROSA VICTORIA SEPÚLVEDA DE MORA respecto de los demandados WILSON BÁEZ DÍAZ, PATRICIA FLOREZ y BELLANYTT JÉREZ ORTIZ, por transacción y respecto de OSCAR MANRIQUE, por el desistimiento de las pretensiones.

CUARTO. - CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de todos los demandados, siempre y cuando no se encuentre embargado remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, surtido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91b8f08da513965fd7f9e45471b27c16000390588f1b63fd647e5e0529612f89

Documento generado en 03/06/2022 09:53:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 2022-00011-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por la señora MARÍA VICTORIA CAPACHO RAMÓN, a través del cual solicita que se le “1... *ordene de manera inmediata al Banco Agrario la entrega de los dineros embargados...*2. *Se precise el porcentaje ordenado para retener su salario...*3. *Copia de la demanda y desglose del título valor ...* 4. *Tener en cuenta que se le han causado perjuicios y que la suma embargada es de \$741.940 ...*5. *Tener en cuenta que elevó petición en el mismo sentido desde el 3 de febrero de 2022 y por derecho de petición el 7 de marzo siguiente”*

Bucaramanga, 3 de junio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al derecho de petición presentado por la señora MARÍA VICTORIA CAPACHO RAMÓN, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que, para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que “*el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión*”. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, los Derechos de Petición elevados, resultan improcedentes y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, en aras de atender los cuestionamientos planteados por la señora CAPACHO RAMÓN y ya que éstos se presentan de forma enumerada, esta funcionaria la hace saber a la peticionaria, en primer lugar que, respecto de las solicitudes 3° y 5°, éstas ya se resolvieron al darle respuesta a su petición anterior por auto de 23 de febrero de 2022 cuando se le indicó que la solicitud de retiro de la demanda fue atendida desde el 11 de febrero de 2022 y que los oficios de levantamiento de medidas cautelares, incluido el dirigido al pagador de la DIAN, fueron enviados por la secretaría el 21 de febrero siguiente; explicando allí también por qué no se accedía al desglose del título valor. En todo caso se ordenará remitir nuevamente el enlace de acceso al expediente digitalizado con el fin de que la interesada revise las piezas procesales de su interés.

Ahora, en cuanto a la petición número 2°, ha de señalársele que no hay lugar a precisar el porcentaje ordenado para retener el salario devengado ya que hoy todas las medidas cautelares se encuentran levantadas.

Finalmente, en lo referente a las peticiones 1° y 4°, esto es, la entrega de los dineros embargados y la mención de que esta suma corresponde a \$741.940, se advierte que, en



efecto una vez consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de este proceso se encuentra consignado el siguiente título:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	63354640	Nombre	MARIA VICTORIA CAPACHO RAMON		
						Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
460010001683315	9010959862	SENSACIONES SALUDABL SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 741.940,00	
						Total Valor	\$ 741.940,00

El cual, según la información que allí reposa fue consignado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, información que coincide con la descontada de su nómina según el recibo que de esta adjunta.

En tal virtud y como ya ha quedado establecido que las medidas se encuentran levantadas, se ordenará DEVOLVER a la demandada MARÍA VICTORIA CAPACHO RAMÓN identificada con C.C. 63.354.640, la suma de \$741.940 consignados a la cuenta bancaria de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el derecho de petición elevado por la señora MARÍA VICTORIA CAPACHO RAMÓN el día 18 de mayo de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR lo resuelto a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito (mcapachor@dian.gov.co), por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. – DEVOLVER a la demandada MARÍA VICTORIA CAPACHO RAMÓN identificada con C.C. 63.354.640, la suma de \$741.940 consignados a la cuenta bancaria de este despacho, por encontrarse las medidas cautelares levantadas.

CUARTO: REMITIR a la peticionaria, por secretaria, el enlace del presente proceso para que consulte el expediente y las piezas procesales de su interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eca16ec096865180872ed19d51a42bd32bab6ecb91b2413d8a6769be3895515**

Documento generado en 03/06/2022 06:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00031 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 342 folios. Bucaramanga, 3 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

En memorial que precede la apoderada de la parte demandada solicita que, el auto de 20 de abril de 2022 mediante el cual se inadmitió la contestación de la demanda sea “corregido”, toda vez que, en este se requirió para aportar el poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo; siendo que, en su parecer, el documento sí se encuentra en los anexos y de ello adjunta captura de pantalla.

Al respecto, este estrado al revisar nuevamente los anexos de la contestación de la demanda, en efecto verifica que a folio 181 se encuentra el mensaje de datos a través del cual el representante legal de DENTIX S.A.S. confirió poder a la Dra. Carrillo Silva, por lo que no es viable rechazar la contestación por este tópico; en tal virtud, más que corrección lo que corresponde en este evento es ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., en cuya facultad se dejará sin efecto ni valor jurídico el proveído de 20 de abril de 2022 y en su lugar se continuara con el trámite respectivo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P., se corre traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio que formula la parte demandada DENTIX S.A.S., por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Por secretaría y de conformidad con el artículo 392 del C.G.P. córrase traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790f087f3a3535999a39737ebd7d1726aa63a86c4efe02b0568d76c46a6a6eb7**

Documento generado en 03/06/2022 06:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00046 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 130 y 37 folios. Bucaramanga, 3 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el expediente al despacho las solicitudes que preceden, al respecto se resuelve lo siguiente:

Según auto de fecha de 18 de mayo de 2022, el ejecutado se tuvo por notificado de la existencia de este proceso por conducta concluyente el día de la notificación por estado de dicha providencia, esto es, el 19 de mayo de 2022, es decir que, contaba el demandado con 3 días posteriores a esta fecha para interponer los recursos que estimara pertinentes contra los autos que a partir de ese momento se le enteraban, estos días transcurrieron el 20, 23 y 24 de mayo siguiente.

Al efecto, el 24 de mayo de 2022 el apoderado del extremo pasivo presentó sendos recursos de reposición, uno, contra el auto que libró mandamiento de pago y otro, contra el que decretó medidas cautelares, y además de ello allegó un memorial por el que corregía el escrito que contenía su impugnación del auto de medidas; sin embargo, revisados éstos se observa que, aunque los escritos visibles a los folios 119 a 125 -que contiene recurso horizontal contra mandamiento de pago- y 126 a 129 – que contiene primer escrito de recurso horizontal contra auto que decretó medidas cautelares- , fueron presentados el 24 de mayo de 2022 antes de la hora del cierre del despacho del día en que se vencía el término (Artículo 109 CGP), esto es, de manera oportuna, no aconteció lo mismo en relación con el escrito que dice contiene el archivo que debe tenerse en cuenta como su recurso de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares ya que este se allegó al correo electrónico del despacho el día 24 de mayo de 2022 a las **4:55 p.m. (folio 130)**, el cual debe considerarse extemporáneo.

En tal virtud, previo a correr el traslado que reclama el apoderado de la parte demandante (folio 138), se hace necesario **REQUERIR** al apoderado del ejecutado, para que, en el término de tres (3) días, manifieste si es de su interés insistir en la presentación del escrito visible a folios 126 a 129 como recurso contra el auto que decretó las medidas cautelares.

En todo caso, ejecutoriada esta providencia y transcurrido el término que aquí se otorga, por Secretaría córrase el traslado respectivo a los escritos oportunamente presentados.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes la respuesta suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, visible a folios 34 a 37.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a4d15dc57bc0ffbf27632efd6f36d5c55ffd8c8fe0981a811f0f0d22345e7c**

Documento generado en 03/06/2022 06:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2022-00193-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 81 y 11 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 3 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA informó que, fue inscrita la medida cautelar ordenada en el auto del pasado 29 de abril, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso, REQUIERE a la parte actora, para que, manifieste si es su intención entregar la administración del establecimiento de comercio denominado “PROCESADORA CARNICOS DE COLOMBIA PROCARNICOL” a un secuestre, caso en el cual esta juzgadora procederá a su designación, de lo contrario el factor o administrador de este, continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc036d5b7c136a492d9d52625e856a77bb8054197754d40a212ab8175ae02cf**

Documento generado en 03/06/2022 06:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2022-00220-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 68 y 24 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 3 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la citación enviada al ejecutado para la diligencia de notificación personal, de que trata el artículo 291 del C. G. del P., el despacho requiere a la parte actora, para que, realice nuevamente dicha actuación, comoquiera que, en los documentos que preceden se consignó como dirección la Carrera 16 No 33 – 44 Local D-69 Sección Verduras Edificio Plaza Central – Bucaramanga y en el escrito de demandada y para efectos de notificación del pasivo, se anunció la nomenclatura **Carrera 16 No 33 –44 Puesto 14-92 Local D-69 planta primera sección LEGUMBRES del EDIFICIO PLAZA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL de la ciudad de Bucaramanga**

Una vez se surta lo anterior, se continuará con lo propio de este trámite judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d85ddcea845ae9aca590e7140d8334eb8e832adb96947adb982926090214179**

Documento generado en 03/06/2022 06:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00288-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 102 folios. Bucaramanga, 03 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda DECLARATIVA- INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Aclarar las pretensiones en el sentido de indicar a título de qué (Perjuicios materiales [daño emergente o lucro cesante] ó perjuicio moral) solicita se condene al extremo pasivo a pagar la suma de \$10.000.000 y \$40.000.000.oo. Núm. 4° Art. 82 C.G.P
- 2.- Señalar el factor de competencia escogido para el conocimiento del presente asunto. Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 28 del C.G.P. – Nums. 1°, 3° y 5° -.
- 3.- De acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del art. 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., deberá la parte actora discriminar cada uno de los conceptos de la indemnización de perjuicios solicitada.
- 4.- Informar el canal digital donde deben ser notificados los testigos SILVIA JULIANA RUIZ SARMIENTO, LITZA CALDERON y MARGARITA MORENO DIARMENZA que, conforme a la solicitud probatoria, deben ser citados al proceso. Inc. 1° art. 6° D 806 de 2020.
- 5.- Prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que, para este caso, corresponde a la suma de: \$12.000.000. numeral 2° y párrafo 1° del artículo 590 y artículo 621 del C.G.P.
- 6.- Dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y deberá allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del referido Decreto. Lo anterior, por cuanto la indicada en el ítem de notificaciones no figura con la que se señala en el certificado de existencia y representación legal, este es: corporacioncolombiareal@gmail.com

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO
- 2. RECONOCER** personería a la abogada CAROLINA PINEDA NUDELMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.260.180, portador de la tarjeta profesional No. 248.030 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

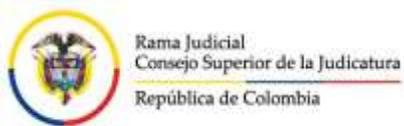
NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

7f36af672f19fb6fcf658ad85252a4c094ba7e4e70c5984fc0622bf2240b3747

Documento generado en 03/06/2022 06:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2022-00289-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de mayo de 2022, consta de dos (2) cuaderno con 27 y 1 folios. Bucaramanga, 3 de junio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **KREDIT PLUS SAS.** contra **FREDY GIOVANNI SEPÚLVEDA CASTAÑEDA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Indicar la dirección del domicilio del demandado, toda vez que revisado el escrito de demanda se echa de menos. – Núm. 2, Art. 82 ibídem.

3. Indicar el lugar – dirección física donde recibe notificaciones el demandado. - Núm. 10, Art. 82 C.G.P.

4. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma virtual para lo cual debe tenerse en cuenta la información consignada en la parte inferior de la providencia o de forma presencial en la secretarial del despacho*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

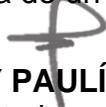
Código de verificación: **f4134a38ea81c92ba550b7f8644036b58bf1b03d72702826455127d1b1cf1e97**

Documento generado en 03/06/2022 06:38:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2022-00290-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 235 folios. Bucaramanga, 3 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. quien actúa mediante apoderado judicial en contra de EDWIN FERNANDO MERCHAN CAICEDO Y NOHORA STELLA MERCHAN CAICEDO, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para asumir su conocimiento.

El numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que, la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

En el caso de estudio tenemos que la base del recaudo ejecutivo lo constituyen tres obligaciones que, a la fecha de la presentación de la demanda, ascienden a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$157.472.045,90), discriminados de la siguiente manera:

Pagaré	Capital	Intereses Corrientes	Intereses Mora - Hasta la Presentación de la Demanda
90000134872	\$ 133.644.292,04	\$ 9.258.416,86	
200115081	\$ 13.533.262,00		\$ 380.038,00
200115082	\$ 638.117,00		\$ 17.920,00
Total	\$ 147.815.671,04	\$ 9.258.416,86	\$ 397.958,00

Total Pretensiones: \$ 157.472.045,90

Significa lo anterior que se superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, al dar cumplimiento a lo estipulado por el # 1° del artículo 20 ibídem, el conocimiento del presente trámite no corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

Así las cosas y comoquiera que, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, esta habrá de rechazarse y remitirse al competente, esto es, al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, conforme lo dispone el artículo 90 ibídem.

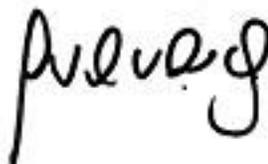
Por lo antes indicado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A. quien actúa mediante apoderado judicial en contra de EDWIN FERNANDO MERCHAN CAICEDO Y NOHORA STELLA MERCHAN CAICEDO por falta de competencia –factor cuantía–.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ENVIAR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

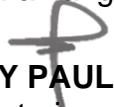
Código de verificación: **02db73b3593c95fad93ae47455caec7ae1c2696931e50b65cdc2271cc2a4674b**

Documento generado en 03/06/2022 06:38:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2022-00291-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de mayo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 8 y 1 folios. Bucaramanga, 3 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por DORA ELISA CACERES PIÑERES en contra de NADYRIS SANCHEZ VEGA, ALVARO JUAN PEREZ OYOLA Y EDUARDO JOSE PEREZ OSPINA, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, este despacho pronto advierte que, la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en el Acuerdo PSAA-14-10195 del 4 de diciembre de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander comoquiera que, se crearon en Bucaramanga los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y mediante Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 se estableció que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA asume la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –

Lo anterior en atención a que, el presente proceso es de mínima cuantía y el lugar de domicilio de los demandados se encuentra ubicado en el barrio “LA JOYA”, comuna 5, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial del aludido Juzgado, por ende, es a él a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

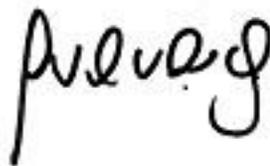
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por DORA ELISA CACERES PIÑERES contra NADYRIS SANCHEZ VEGA, ALVARO JUAN PEREZ OYOLA Y EDUARDO JOSE PEREZ OSPINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, por ser el competente para conocer del presente proceso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0ba5b4c2f4d2e9b2eef396bbdbd5c453727aec8bb62513da48b2100e0e9628**

Documento generado en 03/06/2022 06:38:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2022-00293-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 31 de mayo de 2022, consta de dos (2) cuaderno con 3 y 29 folios. Bucaramanga, 3 de junio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CENTRO COMERCIAL FEGHALI** contra **DORALBA MARQUEZ Y JAISLENA CRUZ BOLIVAR** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante [l-ruedas@hotmail.com] o en su defecto conforme a las señaladas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6511acde01a7918f82d11fc17a27aede3aac3903cdd7351705a6f6412fc4334f**
Documento generado en 03/06/2022 06:38:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2022-00295-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 31 de mayo de 2022, consta de dos (2) cuaderno con 7 y 2 folios. Bucaramanga, 3 de junio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **YANETH OCHOA CORTES** contra **CLAUDIA BEATRIZ CARVAJAL CAMACHO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma virtual para lo cual debe tenerse en cuenta la información consignada en la parte inferior de la providencia o de forma presencial en la secretarial del despacho—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac3bfb4dc576b37bf022abfa5e3324f2f817bd8dc58fe3414cb055eb98b46d4**
Documento generado en 03/06/2022 06:38:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2022-00296-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 85 folios. Bucaramanga, 03 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el Decreto 806 de 2020 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda DECLARATIVA promovida, a través de apoderada judicial, por HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA contra MEDICLINICOS IPS S.A.S.
2. TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento **verbal sumario** previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y s.s. del C.G.P.
3. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el Decreto 806 de 2020, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda.

En caso de optar por el trámite de notificación contenido en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada MEDICLINICOS IPS S.A.S., con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico contabilidadmediclinicos1@gmail.com suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – *Notificación personal* –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

4. RECONOCER personería a la abogada MARIA ALEJANDRA PADILLA GOMEZ como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2538f8aae36e45005101310b96ac58a9b4bc280dade903c1c24ae0da7ba5df0a

Documento generado en 03/06/2022 06:58:23 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 038– Publicación: 06 de junio de 2022

XAGB

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2022-00297-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 34 folios. Bucaramanga, 03 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA DE TERESA GARCÍA DE CABALLERO y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar el hecho segundo de la demanda en el sentido de indicar si la sociedad conyugal habida entre la causante Teresa García de Caballero y el señor Luis Emigdio Caballero Cáceres ya fue liquidada, caso en el cual deberá aportar la prueba correspondiente.

2.- Aclarar las pretensiones y hechos de la demanda, por cuanto si bien en el acápite de notificaciones se señala a OLGA LUCIA, YOLANDA, CECILIA, SARA INÉS y MARÍA EUGENIA CABALLERO GARCÍA como herederas de la causante, en el acápite de hechos no se hace relación alguna frente a ellos y en el de pretensiones se omite pedir que se les reconozca y cite como herederos. Num. 3° Art. 489 y Num. 1° Art 491 ejusdem

3.- Aportar copia de la providencia de 04 de noviembre de 1993 mediante la cual, según lo narrado en el hecho 2° de la demanda, se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por la causante Teresa García de Caballero y el señor Luis Emigdio Caballero Cáceres.

4.- Determinar, conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el numeral 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P., el avalúo del bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-58167. Para ello, deberá aportar el certificado de avalúo catastral de dicho inmueble expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga u organismo competente para dicho fin.

5.- Presentar el inventario de bienes y avalúos conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 489 del código general del proceso, así:

- Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, advirtiéndosele que el avalúo ha de realizarse, como ya se indicó, de acuerdo con lo prescrito por el art. 444 del C.G.P. (# 5 y 6 del art. 489 ibíd.).

- En caso de que la sociedad conyugal entre la causante y Luis Emigdio Caballero Cáceres no esté liquidada, también se deberá aportar un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, advirtiéndosele que el avalúo ha de realizarse de acuerdo con lo preceptuado por el art. 444 del C. G. del P. (numerales 5 y 6 del art. 489 ibíd.). Además, deberá tener en cuenta lo previsto por el art. 1782 del Código Civil.

6.- Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentar la demanda, de forma simultánea la remitió a quien se señala tienen derecho por ley para intervenir dentro del presente trámite sucesoral - OLGA LUCIA, YOLANDA, CECILIA, SARA INÉS y MARÍA EUGENIA CABALLERO GARCÍA-, por medio de correo electrónico o en **medio físico** –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al interesado por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta

2. RECONOCER personería al abogado ANTONIO DE JESUS CHARRY MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.884.084, portador de la tarjeta profesional No. 140.035 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80099821091f6e4e8487d70c9332943f87799eeae2905644ea83b60ff1dd28db**

Documento generado en 03/06/2022 06:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00298-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 2 de junio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 20 y 2 folios. Bucaramanga, 3 de junio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE** contra **JESUS DAVID ESCALANTE QUINTERO y CARMEN YOLANDA PARRA DE SEPULVEDA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma virtual para lo cual debe tenerse en cuenta la información consignada en la parte inferior de la providencia o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 [*(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Segundo: Reconocer personería al abogado DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098773338, portador de la tarjeta profesional No. 339338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a7b8f4d975eb4a78c65761acaf812acea4268b8b9e246c0c5074c8a8d98482**

Documento generado en 03/06/2022 06:38:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 2022-00300-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 2 de junio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 14 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, SILVIA ALEXANDRA DIAZ RODRIGUEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 2 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con ANA CECILIA CANO VARGAS, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 3 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, tres (3) junio de dos mil veintidós (2022).

DISANMOTOS S.A.S. actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a SILVIA ALEXANDRA DIAZ RODRIGUEZ, para que le cancele la suma de:

- i) UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000) por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 1 a 2 del cuaderno principal.
- ii) Junto con los intereses de mora desde 11 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **SILVIA ALEXANDRA DIAZ RODRIGUEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a DISANMOTOS S.A.S. quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

- a. **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)** por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 1 a 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **11 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 038– Publicación: 6 de junio de 2022

DP



SILVIA ALEXANDRA DIAZ RODRIGUEZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico ceaucucuta@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al doctor LUDWING GERARDO PRADA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91277899, portador de la tarjeta profesional No. 79365 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c1a11bda99487968d29d54484d1ee834336544d5c82cd5fd5403c81209f7f5**

Documento generado en 03/06/2022 06:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>